



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-070/2024

**PARTES** **ACTORAS:**  
[REDACTED] Y

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILO

**Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 por el que, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por las consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

*Actoras, partes actoras, o promoventes*

[REDACTED]

y

*Alcaldía*

Milpa Alta

*Acto impugnado*

El acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

*Autoridad responsable, Consejo General*

Consejo General de la Ciudad de México

*PAN*

Partido Acción Nacional

*PRI*

Partido Revolucionario Institucional

*Código Electoral*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

*Constitución Federal*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Constitución Local*

Constitución Política de la Ciudad de México

*Instituto Electoral o IECM*

Instituto Electoral de la Ciudad de México

*Ley Procesal*

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

*Lineamientos*

Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024



*Sala Superior*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Tribunal Electoral u  
Órgano Jurisdiccional  
locales*

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

**1. Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**3. Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.** En misma fecha, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se aprobaron los *Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

**4. Convenio de Coalición.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática suscribieron un convenio de coalición para participar bajo la modalidad de coalición parcial para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y coalición total para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El cual se aprobó por el IECM mediante la resolución IECM/RS-CG-58/2023.

**5. Providencia SG/063/2024.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la providencia SG/063/2024, se emitió la *invitación* a la militancia del Partido Acción Nacional y a la Ciudadanía en General, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, alcaldías y concejalías por ambos principios, todo ellos de la Ciudad de México, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024

**6. Designación de Candidaturas por el Partido Político.** El quince de febrero se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se designan las candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, alcaldías y concejalías por ambos principios de la Ciudad de México, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

En dicho documento, se propone como candidato a la Alcaldía Milpa Alta a Jorge Alvarado Galicia. **7. Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024.** El diecinueve de marzo siguiente, el Consejo General de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

la Ciudad de México, aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Entre dichas candidaturas se aprobó la de Jorge Alvarado Galicia, como candidato de la referida coalición a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por el PAN.

## **II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-070/2024.**

**1. Presentación del escrito de demanda.** El veinticinco de marzo del presente año, las promoventes presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México el presente medio de impugnación.

**2. Remisión de documentos.** El veintinueve de marzo siguiente, mediante oficio IECM/SE/1878/2024 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, remitieron a este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda, así como el informe de circunstanciado y sus anexos.

**3. Integración y turno.** Con la documentación señalada en el punto anterior, el treinta de marzo siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-070/2024**, y turnarlo<sup>2</sup> a la Ponencia de la Magistrada

---

<sup>2</sup> Turno que se materializó mediante oficios TECDMX/SG/732/2024

Martha Leticia Mercado Ramírez, para su sustanciación y en su momento, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio de mérito en su Ponencia.

■ **5. Proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando los actos, resoluciones u omisiones de algún órgano del Instituto Electoral que, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la persona promovente.

En el caso, las *personas promoventes* impugnan el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior es así, porque dicho acuerdo, en consideración de las promoventes, es resultado de un indebido análisis de la paridad

cualitativa y cuantitativa por bloques de competitividad en las alcaldías, ya que, a partir del uso del Convenio de coalición, el PRI simula el cumplimiento formal de la paridad de género en la postulación de candidaturas en siete Alcaldías de la Ciudad de México, pues ocasiona que sean postulados más hombres que mujeres por parte del PRI, aunado a que la Alcaldía Milpa Alta –que es un bloque de alta competitividad para dicho partido-, debió postular a una mujer.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por las partes, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN**

***LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***<sup>3</sup>.

Al respecto, en el presente asunto se tiene como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al ser la autoridad electoral emisora del acuerdo impugnado, en consecuencia, se analizará la causal de improcedencia que hizo valer en su informe circunstanciado, consistente en:

- Falta de interés jurídico de las actoras

Es importante precisar que la autoridad responsable de forma indebida utiliza de manera indistinta los términos procesales de falta de interés jurídico y falta de legitimación de las partes actoras, no obstante que se trata de figuras procesales diferentes. Sin embargo, de la lectura de su informe se advierte que lo que hace valer como causal de improcedencia es la falta de interés jurídico de las partes actoras, por lo que se estudiará como causal de improcedencia y en el siguiente apartado de procedencia se analizará la legitimación de las promoventes por ser de orden público.

La responsable solicita que el presente medio de impugnación sea desechado de plano, puesto que el acuerdo impugnado no le irroga afectación alguna al interés jurídico de las partes actoras, esto es que, no repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica que quienes promueven el presente juicio, ya que no existe una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos.

---

<sup>3</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



Lo anterior es así, ya que, en palabras de la responsable, del escrito de demanda que da origen al presente juicio, no se advierte un derecho subjetivo vulnerado a las actoras, pues con la emisión del acuerdo, no se afecta su derecho al voto activo o pasivo.

La responsable en su informe aduce que si bien las promoventes se autoadscriben como mujeres indígenas, lo cierto es que no acreditan ser personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, por lo que, no pueden evidenciar que cuentan con la titularidad de los derechos que alegan, así como la supuesta vulneración que les generó el acto impugnado.

La **causal de improcedencia es infundada**, pues contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable, las actoras cuentan con interés jurídico, concretamente interés legítimo para controvertir el acuerdo impugnado, al pertenecer a un grupo vulnerable y venir en defensa de ese grupo, en el caso concreto de las mujeres indígenas de Milpa Alta.

Se considera **infundada**, ya que, con independencia de que se autoadscriban como mujeres indígenas, lo cual es suficiente para tenerles por reconocido ese carácter de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a./J. 57/2022 (11a.) de rubro **AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.**<sup>4</sup> Lo cierto es que **el interés legítimo se les reconoce por promover en su calidad de mujeres en defensa de la paridad de género** en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

---

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024732>

En efecto, la calidad de mujeres ha quedado demostrada con la copia simple de su credencial para votar, por lo que este Tribunal Electoral considera que cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, ya que en temas de paridad se debe atender los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, por lo que al ser las mujeres las principales afectadas, cuentan con interés legítimo para visibilizar actos que afectan sus derechos en temas de paridad, equidad e igualdad.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Así como en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

### **TERCERO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulta procedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: i) el nombre de las partes actoras; ii) el acto reclamado y la autoridad responsable; iii) los hechos y agravios en que basa su impugnación; iv) los preceptos legales presuntamente violados; y v) el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que las promoventes tuvieron conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que las promoventes afirman haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veintidós de marzo del presente año, y la recepción del medio de impugnación se hizo el veinticinco de marzo del mismo año, según el acuerdo de recepción del Instituto, es claro que la demanda se presentó dentro de los 4 días que establece el artículo 42 de la Ley procesal.

**c) Legitimación y personería.** Se colma estos requisitos porque la demanda la promueven tres ciudadanas mexicanas por propio derecho.

■ Por tanto, las promoventes cuentan con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los 46 fracción II y 123 fracción IV, de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** Las promoventes cuentan con interés legítimo para promover el medio de impugnación, debido a que son mujeres que aducen violentados los derechos de las mujeres a ser postuladas

con respeto y apego al principio de paridad de género, como quedó precisado en el considerando anterior.

**e) Definitividad.** El juicio cumple con este requisito, dado que las partes actoras controvierten una resolución emitida por Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, en caso de resultar fundados los planteamientos hechos en vía de agravio es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**a) AGRAVIO ÚNICO.** Vulneración al principio de paridad cuantitativa y cualitativa, al no respetar los bloques de competitividad y permitir que un partido que es de baja competitividad en Milpa Alta (PAN), postule a un hombre militante del PRI, cuyo partido es de alta competitividad en la referida alcaldía, con lo cual se están postulando más hombres que mujeres por lo que respecta al PRI, lo cual también se traduce en un fraude a la ley.

Las actoras aducen que el acuerdo impugnado vulnera la paridad cualitativa y cuantitativa en perjuicio de las mujeres, porque indebidamente se postula como candidato a Alcalde de Milpa Alta a

un hombre de militancia priista, donde el PRI es de alta competitividad, pero derivado del convenio de coalición dicha candidatura la sigla el PAN, donde ese partido político es de baja competitividad.

Con lo anterior, en concepto de las actoras, los partidos políticos simulan un cumplimiento formal de la paridad de género, ocasionando que se postulen más hombres que mujeres por parte del PRI y, particularmente, en Milpa Alta, que corresponde al bloque de competitividad alta de ese partido, sin que se haya ejercido la facultad de revisión de la verdadera afiliación partidista de la candidatura por parte del Consejo responsable, lo cual, en su concepto, se traduce en un fraude a la Ley, pues busca hacer nugatorios los bloques de competitividad, al intercambiar el origen partidista de una candidatura aprovechando que existe un convenio de coalición.

En su concepto, la interpretación conforme con la Constitución Federal de los artículos 4 y 22 del Código Electoral, así como 5, 18, 19 y 34 de los Lineamientos permite observar que los partidos políticos coaligados son libres de decidir qué partido postulará en cada Alcaldía, postulación que debe respetar la paridad por bloques de competitividad. Sin embargo, el origen partidista no es una cuestión arbitraria exenta de revisión, porque implicaría dejar a la voluntad de los partidos el respeto de la paridad por bloques de competitividad.

Así, en su concepto, la interpretación de los artículos 22 del Código y 34 de los Lineamientos, en los que se establece que, para el registro de las personas candidatas a ocupar la titularidad de las Alcaldías tratándose de coaliciones, el Instituto Electoral deberá garantizar que,

a partir del origen partidario de las postulaciones, cada partido político lo realice de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad y, en caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.

Señalan las actoras que este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente del juicio electoral TECDMX-JEL-048/2021 y acumulados, a través de la cual confirmó la decisión del Instituto local de no dar por válida la simulación del origen partidista con el cambio de siglado, lo que derivó en que finalmente el PRI retirara la postulación de Jorge Alvarado, en el proceso electoral local del 2021, para sustituirlo por una candidatura mujer y así cumplir con la paridad sustantiva por bloques de competitividad, de conformidad con las reglas de ese proceso.

En dicha sentencia, afirman las actoras que este Tribunal Electoral razonó que el hecho de que los partidos políticos sean quienes determinen los criterios que más favorezcan a sus intereses, no impide que el Instituto Electoral pueda vigilar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, ya que tiene la obligación de cuidar que, en los procesos de postulación, los partidos no asignen candidaturas en forma exclusiva a alguno de los géneros en los lugares donde obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Afirman que en dicha sentencia este Tribunal destacó que no puede haber una permisión como una carta abierta a modificar el siglado de los partidos en sus candidaturas, pues ello impediría a la autoridad responsable llevar a cabo el análisis de los bloques de competitividad

por cada partido en lo individual, y por ello se tuvo por satisfecho el desahogo del requerimiento al PRI hasta que sustituyó a un hombre por una mujer, en la alcaldía Milpa Alta.

En el presente caso, señalan las accionantes que Jorge Alvarado es militante del PRI desde 1990, desarrollando su actividad política con ese carácter. En tres procesos electorales consecutivos, el PRI lo postuló, resultando ganador en el 2015. Por tanto, Jorge Alvarado Galicia fue Jefe Delegacional de Milpa Alta por el PRI, desempeñando el cargo bajo la bandera priista durante la gestión 2015-2018.

Para el proceso (2020-2021), el PRI, PAN y PRD, intentaron postular a Jorge Alvarado a la Alcaldía Milpa Alta; sin embargo, no se ocultó el origen partidista del candidato, por lo que el Instituto local aceptó el registro hasta que se sustituyó la candidatura de Jorge Alvarado por una mujer, porque Milpa Alta pertenece al bloque de competitividad alta del PRI en el que solo estaba postulando hombres.

Esta información, en concepto de las promoventes permite constatar que Jorge Alvarado es de origen priista, por lo que no puede permitirse que se utilice el convenio para consolidar el fraude a la ley que pretendieron estos partidos desde el proceso electoral inmediato anterior.

En ese sentido, aducen las partes actoras que, en el presente caso, el PRI está postulando dos hombres y solo una mujer en el bloque de alta competitividad en las candidaturas a las Alcaldías, destacando que el de más alta de estos tres es precisamente Milpa Alta, y en total está postulando 4 hombres y 3 mujeres.

Lo cual vulnera lo establecido en el Código Electoral en el sentido de que, si el número es impar, no pueden postularse más hombres, por lo que, con esta postulación fraudulenta, el PRI incumple el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las alcaldías. Esto, porque, de conformidad con el acuerdo impugnado, el PRI ya estaba postulando a 6 personas, 2 por cada bloque de competitividad y en cada uno una mujer, y con la postulación del priista Jorge Alvarado en Milpa Alta, ya son 7 candidaturas, siendo más hombres que mujeres, 3 en el bloque de competitividad alto, 2 hombres y una mujer, y en total 4 hombres y 3 mujeres por lo que se trata de un número impar en el que son mayoría los hombres.

En consecuencia, se debió declarar improcedente el registro de Jorge Alvarado Galicia, por no cumplir con la postulación paritaria por bloques de competitividad. Por tanto, la postulación en Milpa Alta debe ser en favor de una mujer priista o, cuando menos, se le debe quitar la postulación en esa alcaldía al PRI, para el efecto de que se postule una candidatura auténticamente del PAN, para impedir el uso fraudulento de la coalición para evadir el cumplimiento de las reglas de paridad sustantiva.

#### **b) Contestación al agravio.**

El pleno de este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos de las partes actoras por lo siguiente:

- Contrariamente a lo que manifiestan, de acuerdo con lo establecido en la legislación de la Ciudad de México, se pueden postular candidaturas a cargos de elección popular por un partido político diverso al que las personas aspirantes se



encuentran postuladas cuando existe convenio de coalición, pues en la Constitución local, el Código Electoral local y los Lineamientos no se establece que la autoridad electoral deba verificar la afiliación efectiva de dichas candidaturas.

- Los bloques de competitividad como están regulados en la Ciudad de México se analizan atendiendo al partido político que de acuerdo con el convenio de coalición le correspondió siglar la candidatura, con independencia de si son o no militantes de ese instituto político. Por lo que, en el presente caso, el PAN en ejercicio de su derecho de autoorganización determinó postular a una persona militante de otro partido político.
- Al haberse pactado desde el convenio de coalición que esa Alcaldía le correspondía al PAN, tal siglado ha quedado firme y no puede modificarse en atención al principio constitucional de certeza.
- Los precedentes que citan las actoras no son aplicables al caso concreto.
- El PRI postuló seis candidaturas a las Alcaldías, de las cuales tres correspondieron a mujeres, una en cada bloque (alto, medio y bajo) y tres hombres, con lo cual cumplió con la paridad de género, pues la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta correspondió al PAN, por lo que no puede ser considerada del PRI, aunque el candidato sea militante de este último instituto político, pues al ir en coalición, en la Ciudad de México tal situación es válida.

Lo anterior, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

### **c) Marco normativo**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que es un derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral

para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En el artículo 4, inciso c), numeral II Bis, del Código Electoral se señala que se entenderá por **Bloques de competitividad** el mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.

En el numeral III de ese mismo precepto legal se establece que la **paridad de género** es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

En el artículo 22 del Código Electoral se establece que **en el caso de los partidos políticos que participen en coalición** o bajo la figura de candidatura común, tanto para los distritos locales como para las alcaldías, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los Bloques de Competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezca en el convenio correspondiente, así como aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos, el Instituto elaborará un listado de manera decreciente, ordenando los Distritos o Alcaldías siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

b) De la lista elaborada de conformidad con el inciso anterior, el Instituto Electoral analizará y dividirá en tres Bloques de Competitividad las postulaciones de cada Partido Político. A fin de cumplir con el principio de paridad, será necesario que:

**I. Cada Partido Político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.**

**II.** En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.

**III.** De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán de incluir una fórmula más de personas candidatas de género femenino.

**IV.** De presentarse dos bloques de competitividad con una integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.

**V.** Para el caso de que alguno de los partidos políticos que participan en la coalición o candidatura común, realice

únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

Por otra parte, sobre las coaliciones, el artículo 293 del referido código establece que, para que el registro de la Coalición electoral sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la Coalición electoral fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos participantes;

II. Presentar una plataforma electoral de la coalición electoral, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición electoral para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por esta Coalición deberá presentar:

a. Un programa de gobierno, en caso de la candidatura postulada para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

b. Un programa de gobierno y una agenda de administración local, en caso de candidaturas postuladas para la elección de las Alcaldías.

c. Una agenda legislativa, en el caso de candidaturas postuladas para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México.

III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatas y candidatos, que los órganos directivos respectivos de

cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de las candidaturas de la Coalición electoral.

IV. En el caso de Coalición electoral, independientemente de la elección para la que se realice, cada Partido Político conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las Mesas Directivas de Casilla.

V En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición electoral de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Concejales por el principio de representación proporcional.

El artículo 294 del referido ordenamiento señala que, para establecer una Coalición Electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición electoral en el que deberá especificarse:

- I. Los Partidos Políticos que la forman;
- II. Constancia de aprobación del tipo de Coalición electoral emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;
- III. La elección o elecciones que la motiva;
- IV. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de las campañas respectivas;
- V. El cargo o los cargos a postulación;

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la Coalición electoral;

VII. El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;

VIII. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;

IX. Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición electoral; y

X. El **señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición** y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Los Convenios de Coalición electoral en todo momento deberán respetar lo establecido en el Código, relativo a la paridad de género y que los candidatos o candidatas postuladas hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su Partido de origen; de lo contrario se desecharán.

Finalmente, en los Lineamientos en su artículo 34 se señala que en el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso,

aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

- II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. Si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:
  - a) **Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres** en cada uno de los tres bloques de competitividad.
  - b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
  - c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
  - d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
  - e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realice



únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

#### **d) Análisis del caso**

De la normativa que ha quedado señalada es posible concluir que, en la *Constitución Federal* no se establece previsión alguna orientada a condicionar que las personas postuladas por una coalición deban ser militantes de los partidos bajo cuyas siglas queden registradas sus candidaturas y que finalmente serán responsables de su origen o del grupo parlamentario al que pertenecerán.

Lo que sí se advierte del artículo 41 de la Constitución Federal, es la libertad de los partidos políticos para definir su propia organización y para establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, en el marco normativo electoral aplicable no se contempla o incluye como condición previa, la militancia o afiliación efectiva, como criterio para corroborar el cumplimiento de paridad concretamente respecto de los bloques de competitividad.

Aunado en lo anterior, en la jurisprudencia **29/2015, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**, la Sala Superior consideró que los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos(as) a cargos de elección popular, **siempre que la ley y**

**su normativa interna lo permita**, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

De lo anterior es posible advertir que, en la referida jurisprudencia se señala que un partido político podrá postular candidaturas que militen en otro partido político, siempre y cuando vayan en coalición, su legislación lo permita y sus Estatutos.

En el presente caso, como quedó señalado la legislación de la Ciudad de México, no se establece la prohibición a los partidos políticos coaligados de postular dentro de sus candidaturas a personas que militen en otros institutos políticos, ni el Consejo General del IECM en sus Lineamientos reguló tal situación, en uso de facultad reglamentaría.

En ese sentido, las partes actoras estaban en posibilidad de impugnar la emisión de dichos Lineamientos a efecto de que se regulara la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por una coalición, por lo que al no haberlo hecho, dichos Lineamientos quedaron firmes y, **atendiendo al principio de certeza jurídica que deben regir los procesos electorales, no resultaría válido implementar a estas alturas del proceso electoral, donde ya han iniciado las campañas electorales- hecho notorio invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal- una regla que no fue previamente establecido ni por el legislador, o bien por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria.**

En efecto, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que quienes participen

en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>5</sup>

En ese sentido, con las reglas previstas en la Constitución General y en las leyes aplicables expedidas con antelación al inicio del proceso electoral, los partidos políticos realizaron sus estrategias de postulación de candidaturas y, por consiguiente, que algunos de ellos decidieran participar a través de la figura de la coalición, partiendo desde luego de los propios criterios de esta Sala Superior, de entre los que destaca, el establecido en la Jurisprudencia 29/2015 que ha quedado señalada.

También es importante precisar que la forma en que los partidos políticos coaligados decidieron participar y la forma en la que, en ejercicio de su derecho de auto determinación, decidieron siglar las candidaturas a las Alcaldías en su convenio de coalición, ha quedado firme, pues dicha cuestión no fue impugnada, por lo que no es posible que, al momento de aprobar el registro de una candidatura se pretenda exigir a los partidos políticos coaligados que cambien su siglado.

En efecto, en el convenio de la coalición “Va X la CDMX”, suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo la modalidad de coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México y coalición total

---

<sup>5</sup> Con relación a los principios de rigen la función electoral, la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>37</sup>, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”

para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado mediante la resolución IECM/RS-CG-58/2023, en su CLAUSULA QUINTA denominada “*Origen de las candidaturas respecto de cada parte integrante*”, se establece que la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta sería siglada por el PAN, por lo que, contrariamente a lo aducido por las partes actoras, en el momento del registro de la candidatura respectiva, no se dio indebidamente un cambio en el siglado de dicha candidatura para evadir la paridad de género y los bloques de competitividad, pues como se mencionó desde la aprobación del convenio de coalición por parte de la autoridad responsable quedó establecido que le correspondía al PAN.

Al respecto, es importante precisar que el precedente que citan las actoras, correspondiente al juicio electoral TECDMX-JEL-048/2021 y acumulados, no resulta aplicable al caso concreto, pues en aquel asunto se impugnaron diversos acuerdos relacionados con el registro condicionado de un convenio de candidatura común y de varios registros a candidaturas a diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

En dicho asunto, se analizaron, entre otras postulaciones del PRI, la correspondiente a la Alcaldía de Milpa Alta, con el objeto de verificar si de acuerdo con los bloques de competitividad y las candidaturas postuladas por los partidos políticos, según su convenio de candidatura común, correspondía postular a una mujer o a un hombre.

En el referido precedente, efectivamente el PRI desde el convenio de candidatura común proponía postular indebidamente a un hombre en

un bloque de competitividad alto, por lo que el IECM le ordenó postular a una mujer atendiendo a un requerimiento de dicha autoridad, lo cual fue confirmado por este Tribunal.

Sin embargo, en el citado precedente, no se analizó si en las candidaturas postuladas en alianzas electorales debía verificarse la afiliación efectiva de las candidaturas, es decir, que efectivamente la candidatura militara en el partido que la estaba postulando, pues el tema únicamente se limitó a si en dicho bloque de competitividad alto se debía postular a una mujer o a un hombre.

Por lo que, contrariamente a lo señalado por las partes actoras este tribunal no analizó y menos aún prohibió que partidos políticos coaligados postularan dentro de sus candidaturas a militantes de otro partido político con el que van en coalición.

Finalmente, también resulta infundado lo aducido por las actoras, en el sentido de que el PRI postula siete candidaturas a las Alcaldías de las cuales cuatro corresponden a hombres y tres a mujeres.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por las actoras, la autoridad responsable aprobó debidamente la postulación de la candidatura del PAN a la Alcaldía de Milpa Alta, pues no se vulneraron los bloques de competitividad por el PRI.

Las actoras aducen que el PRI está postulando tres candidaturas en el bloque de competitividad alto (2 hombres y 1 mujer) tomando en cuenta la postulación de la Alcaldía Milpa Alta, que, si bien corresponde el siglado al PAN, debe considerarse como una candidatura del PRI, toda vez que el candidato es un militante priista.

Por lo que en total estaría postulando siete candidaturas, cuatro hombres y tres mujeres, en contravención a lo establecido por los artículos 22 del Código Electoral y 34 de los Lineamientos.

Lo infundado del agravio radica en que, en el Convenio de Coalición quedó excluida de los bloques de competitividad del PRI, la Alcaldía de Milpa Alta, pues las candidaturas a Alcaldías que siglaría el PRI fueron seis y quedaron de la siguiente forma:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
BLOQUE	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE	POSTULACIONES
ALTO	LA MAGDALENA	32,941	32.238	1 MUJER
	CONTRERAS			
MEDIO	TLAHUAC	28,866	23.883	1 MUJER
	CUAUHTEMOC	48,681	21.609	
	XOCHIMILCO	20,561	14.739	
BAJO	AZCAPOTZALCO	23,100	13.347	1 MUJER
	MIGUEL HIDALGO	15,235	8.297	

Partido Revolucionario Institucional		
Bloque de competitividad	Postulaciones realizadas en el Bloque	Número de fórmula encabezada por mujeres
Alto	2	1
Intermedio	2	1
Bajo	2	1
Totales	6	3

De lo anterior, es posible advertir que se trata de seis Alcaldías que corresponden a un número par, por lo que al postular 3 mujeres y 3 hombres se cumple con el principio de paridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 del Código Electoral y 34 de los Lineamientos.

En ese sentido, no es válido considerar a la candidatura postulada por el PAN en la Alcaldía Milpa Alta, en los bloques de competitividad del PRI, pues esa candidatura de acuerdo con el convenio de coalición la sigló el PAN.

Por lo anterior, resulta infundado lo planteado por las actoras en el sentido de que se debe exigir al PRI que postule a una mujer más, en una de las siete candidaturas de esas Alcaldías, o bien, que el PAN postule a una persona que sea militante panista, pues como quedó señalado, el PRI sigló seis Alcaldías y no siete, de acuerdo al convenio de coalición, pues la Alcaldía Milpa Alta la siglaría el PAN, por lo que debe contar dentro de los bloques de competitividad de dicho partido político.

Asimismo, como quedó señalado, el PAN puede postular en su candidatura a una persona militante de otro partido político, pues van coaligados y la normativa de la Ciudad de México no lo prohíbe.

Es por las consideraciones señaladas que no les asiste la razón a las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 por el que, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-070/2024.**

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que si bien coincido con las consideraciones y el



punto resolutivo, no comparto algunos de los razonamientos que se sostienen, en virtud de lo siguiente.

En el presente juicio se analiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en la presunta falta de interés de las partes actoras, misma que se califica como infundada, circunstancia que comparto, sin embargo, no bajo los mismos razonamientos que ahí se determinan.

Para tener como infundada la causal de improcedencia, se establecen dos razones para tener por acreditado el interés jurídico de las accionantes, el primero, la calidad en que se auto adscriben como personas originarias y el segundo en su calidad de mujeres.

En cuanto al primero de ellos, desde mi óptica resulta necesario establecer que el mismo es insuficiente, ya que la litis planteada por las partes actoras, no guarda relación con un derecho de personas pertenecientes a pueblos o barrios originarios, de ahí que, se debió señalar que la calidad con la que se ostentan no resultaba idónea para acreditar el interés jurídico, sino únicamente la calidad de mujer resulta como única condición para acreditarlo, considerando la litis y la causa de pedir en el presente caso.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN  
EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-070/2024.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.